

LEY DE LA CAMARA ECUATORIANA DEL LIBRO

DECRETO No. 2211

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

QUE, es de reconocimiento universal la importancia que tiene la producción, distribución y circulación de libros, revistas e impresos, como medio indispensable para promover el desarrollo educativo, cultural y tecnológico del país;

QUE, es necesario promover y normalizar por los medios adecuados la edición, distribución y comercialización de libros, revistas e impresos en general;

QUE, es deber y función del Estado alentar la creación y funcionamiento de instituciones que tienden al cumplimiento de los fines antes señalados; y,

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES DE QUE SE HALLA INVESTIDO,

Decreta:

Expídense la siguiente:

LEY DE LA CAMARA ECUATORIANA DEL LIBRO

Art. 1º En las provincias donde tengan su sede principal cinco o más empresas dedicadas a la producción y comercialización de libros, revistas e impresos se organizarán en las respectivas capitales, como personas jurídicas de derecho privado, los Núcleos de la Cámara –Ecuatoriana del Libro que se regirán por esta Ley y por sus propios Estatutos.

Las empresas libreras en las provincias donde no exista o no pueda configurarse el Núcleo de la Cámara del Libro, se incorporarán al Núcleo de la Cámara de la capital de provincia más cercana, hasta que se organice el Núcleo correspondiente en su propia provincia.

Art. 2º Para la organización de los Núcleos de la Cámara Ecuatoriana del Libro y su incorporación a ellas se considera que están en capacidad a la vez que bajo la obligación de ser miembros las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a) Los editores habituales de libros y revistas;
- b) Los distribuidores y librerías que ejerzan habitualmente el comercio de libros, revistas y demás impresos, para lo cual deberán tener un local permanente de trabajo, de exhibición o de venta como domicilio legal.

Art. 3º Son editores las personas naturales o jurídicas, responsables económica y legalmente de la edición de libros, revistas y más impresos, sea que el proceso productivo se realice parcial o totalmente en talleres propios o de terceros.

Son distribuidores las personas naturales o jurídicas que se dedican habitualmente a vender al por mayor la producción de los editores y empresas editoras nacionales o extranjeras, así como las personas naturales o jurídicas que, establecidas en el territorio nacional, operen como agentes, filiales o representantes permanentes de editoriales o distribuidores extranjeros.

Son libreros las personas naturales o jurídicas dedicadas en el territorio nacional a la venta al por menor de libros, revistas e impresos, cualquiera que fuere la modalidad de la venta.

Las personas que se hallan en capacidad de ser miembros de los Núcleos Provinciales de la Cámara Ecuatoriana del Libro deberán cumplir con su afiliación a la respectiva Cámara de Comercio, para integrar el correspondiente Núcleo.

Art. 4º Los Núcleos Provinciales de la Cámara Ecuatoriana del Libro tendrán las siguientes finalidades:

- a) Representar, defender y promover ante los Poderes Públicos y las instituciones privadas y empresas de toda índole, sea en el país o en el extranjero, los intereses generales y particulares de sus miembros y de las actividades propias de estos últimos, siempre que se encuentren encuadradas dentro de la Ley.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias de sus miembros, así como resolver los conflictos pertinentes a la actividad profesional que surjan entre ellos, siempre de acuerdo con la Ley.
- c) Incentivar y perfeccionar todos los aspectos relacionados con la edición y comercialización de libros, revistas e impresos.
- d) Fomentar y difundir la creación literaria y científica de autores ecuatorianos y la edición de obras nacionales así como fomentar los hábitos de lectura en la población del país, organizando para ello ferias, exposiciones, concursos y otras actividades similares.
- e) Organizar y establecer servicios de capacitación profesional en beneficio de sus miembros y trabajadores.
- f) Las demás actividades pertinentes a los objetivos de su creación que se acuerden en sus Estatutos.

Art. 5º Para poder ejercer legalmente sus actividades las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo 2º deberán obtener su afiliación al correspondiente Núcleo Provincial de la Cámara Ecuatoriana del Libro.

El Directorio del Núcleo está obligado a considerar dicha solicitud en la sesión que, para al efecto, deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su presentación y no podrá negar la afiliación sino por incumplimiento de esta Ley o de los Estatutos del Núcleo.

Art. 6º Se aplicará a los Núcleos Provinciales de la Cámara Ecuatoriana del libro, en todo lo que fueren compatibles con el objeto y las disposiciones de la presente Ley, los artículos 12, 17, 18, 19, 20, 21 de la Ley de Cámaras de Comercio.

Además, los Núcleos gozarán de los mismos beneficios otorgados por la Ley a las Cámaras de Industrias y de Comercio.

Art. 7º Con el objeto de lograr una mayor eficiencia en su gestión y en el cumplimiento de sus finalidades, los Núcleos Provinciales de la Cámara Ecuatoriana del Libro actuarán en coordinación con las respectivas Cámaras de Comercio, según su jurisdicción.

Art. 8º La Cámara Ecuatoriana del Libro estará integrada por los diferentes Núcleos Provinciales y se organizará cuando por lo menos existan tres de ellos.

La Cámara Ecuatoriana del Libro tendrá su domicilio en la ciudad de Quito y se registrará por sus propios Estatutos que se coordinarán con los que hubieren adoptado los Núcleos Provinciales. Tanto los Estatutos de la Cámara Ecuatoriana del Libro como los de los Núcleos Provinciales de la Cámara serán sometidos, previamente a su vigencia, a la aprobación de la Función Ejecutiva.

Art. 9º Serán finalidades de la Cámara Ecuatoriana del Libro:

- a) Coordinar la labor de los diferentes Núcleos Provinciales que la conforman;
- b) Resolver sobre todos los asuntos concernientes a la edición, distribución y comercialización de libros, revistas e impresos en general, señalando las políticas que en esta materia deberán seguirse;
- c) Representar ante los Poderes Públicos los intereses de la empresa libera, siempre que se encuentren encuadrados dentro de la Ley;
- d) Fomentar y difundir a nivel nacional la creación literaria y científica, la edición de obras nacionales y el hábito de la lectura;
- e) Las demás actividades pertinentes a los objetivos de su creación y las que se acuerden en sus Estatutos.

Art. 10º Los Núcleos Provinciales de la Cámara Ecuatoriana del Libro contarán con los siguientes recursos:

- a) El valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que por acuerdo de sus Directorios aportarán sus miembros;
- b) Los bienes, muebles e inmuebles que adquieran en el desempeño de su gestión, así como sus frutos y réditos;
- c) Las subvenciones, tanto de carácter público como privado, los legados y donaciones que se le hicieren.

La Cámara Ecuatoriana del Libro contará con los siguientes recursos:

- a) El 10 % por ciento que sobre las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias contribuirán a la Cámara cada uno de los Núcleos Provinciales;
- b) El valor de las cuotas extraordinarias de carácter nacional que, de conformidad con sus Estatutos, le tocara recaudar;
- c) Los bienes de toda clase que adquiere, así como los frutos y rentas de éstos;

- d) Las subvenciones, tanto de carácter público como privado, así como los legados y donaciones que se le hicieren.

Art. 11° La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan. De su ejecución encárguese el señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

DADO, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de enero de 1978.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) Ing. Galo Montaña Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.-Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Contralmirante, Secretario General de la Administración Pública.

Registro Oficial No. 526 de febrero 15, 1978.